

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 21/09/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185501029931



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

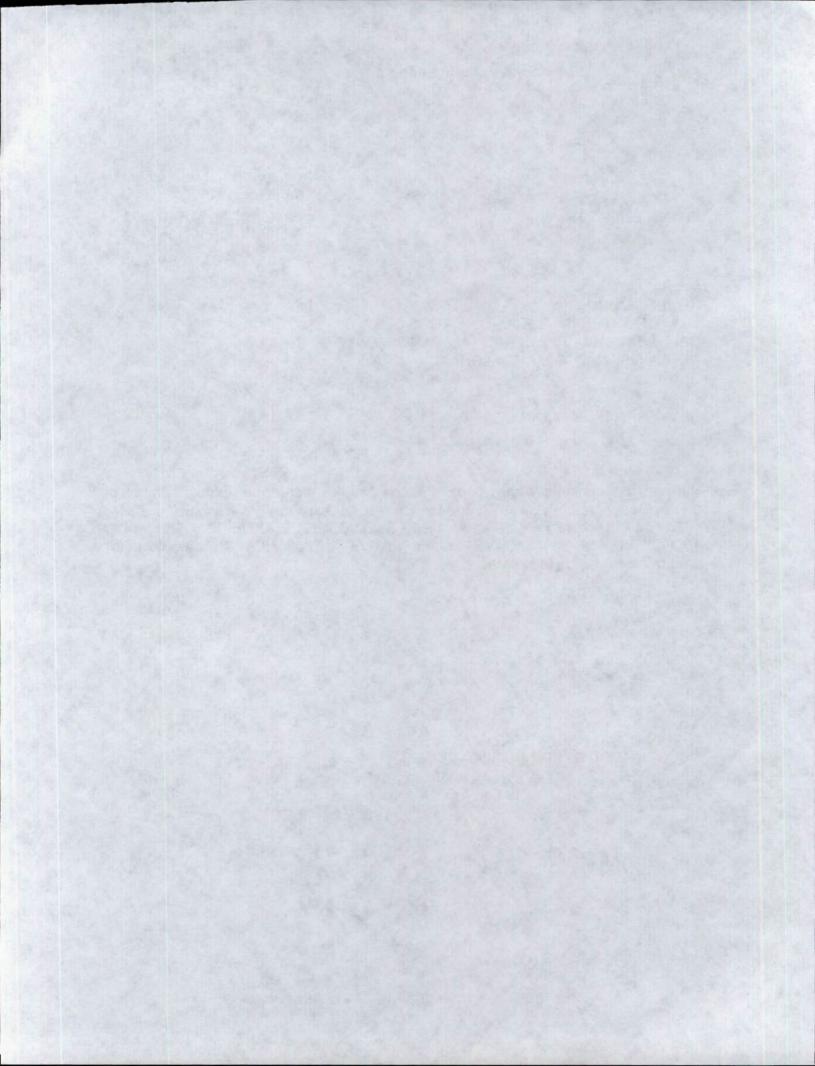
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 42253 de 21/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-09-2018\IUIT 2\COM 42237.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA

contrast of the



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL - 4 22 5 3 2 1 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S., identificada con N.I.T. 9004967888 contra la Resolución N° 16329 del 09 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 379432 del 02 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa SQB656 por haber transgredido el código de infracción número 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 57341 del 24 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 9004967888, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 en concordancia con el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras". Dicho acto administrativo quedó notificado Aviso el 31 de mayo de 2017, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-100524-2.

Que mediante Resolución N° 16329 del 09 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 9004967888, con multa de 2dos por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución

DEL

quedó notificada por Aviso a la empresa Investigada el día 31 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado con Nº 2018-560-359731-2 del 12 de junio de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal, de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

- 1. VEHICULO VACIO NO NECESIDAD DE PORTAR EXTRACTO DE CONTRATO
- "No puede desconocer el precedente administrativo".
- Indican que no están expresas las circunstancias de tiempo modo y lugar
- Violación al principio de in dubio pro reo
- 5. Imposibilidad de reproducir un acto declarado nulo
- 6. SI EL AGENTE SOLO INDICA UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN POR EL CUAL PROCEDA INMOVILIZACIÓN: 585, 586, 587, 588 589, 590, 591, 592 0 593 NECESARIAMENTE LA SANCIÓN ES LA INMOVILIZACIÓN
- 7. Indebida motivación del acto administrativo.
- Exceso de potestad reglamentaria-tipicidad
- 9. EL POLICÍA NO INDICÓ UN CÓDIGO DE INFRACCIÓN Y LA ENTIDAD NO PUEDE PRESUMIRLO. VIOLA EL. ARTÍCULO 54 DEL DECRETO 3366 Y LA MISMA RESOLUCIÓN 10800.
- 10. Termina solicitando y aduciendo la siguiente: aplicación de la duda pro investigado, aplicación de la amonestación, revisión del non bis in ídem, responsabilidad objetiva proscrita, entre otros.
- 11. "transcribe concepto MT 20101340224991".
- 12. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014, 3008 del 13 de abril, 120 del 10 de enero de 2017, 4404 del 12 de marzo del 2015. La recepción de la declaración del señor agente de policia que impuso la orden de comparendo. La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial. La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado. La recepción de la declaración del suscrito representante legal de TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan. la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada. Aporto copia del Concepto MT 20101340224991. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 9004967888 contra la Resolución Nº 16329 del 09 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 2 dos SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

- 1. Respecto de la "no necesidad de portar extracto de contrato", el agente de policía claramente solicitó la presentación del extracto de contrato al evidenciar que el vehículo infractor estaba realizando una operación de transporte que exigía el porte de aquel documento, es por eso, que la sancionada no puede remitirse simplemente a mencionar que el vehículo iba vacío sin un sustento probatorio idóneo.
- 2. Respecto a las apreciaciones que realiza el memorialista al manifestar que en otras investigaciones adelantadas por esta Superintendencia se ha procedido a exonerar a otras empresas, pretendiendo así que se aplique el precedente administrativo a la presente, se le debe indicar que la figura del precedente administrativo aplica a la jurisdicción contenciosa administrativa mas no a las autoridades administrativas como regla general, además debe tener en cuenta que cada situacion es especial en si misma, ergo las consecuencias jurídicas correran suertes diferentes.
- 3. Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron pie y sustento jurídico para el inicio de esta investigación administrativa y que supuestamente no están claras según lo expresado por el recurrente, esta delegada le debe aclarar al mismo que las mismas fueron plasmadas en el IUIT N° 379432 del 02 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa SQB656, las cuales fueron:

TIEMPO:

Casilla 1. Día 02. Mes. 01. Año. 2016

MODO:

Casilla 7. Código de Infracción. 587

ILIGAR

Casilla 2. Ruta 2515 vía Sincelejo calamar KM 89 (Sic)

Por lo tanto es evidente que dichas circunstancias están totalmente claras, por ende este despacho no observa ningún tipo de duda sobre los hechos ocurridos.

4. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO "REO"

Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entra a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la <u>presunción de inocencia</u>, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de <u>prueba</u>s o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Reo, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la <u>presunción de inocencia</u>, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Poro parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporto prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

5. NULIDAD

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte.

En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación

6. Respecto de estos argumentos, es pertinente resaltar que el código de inmovilización impuesto por el agente de policía se impone de manera preventiva para llevarse a cabo el día de los hechos, pero como es claro la conducta realizada por la investigada vulnera las normas de transporte lo cual conlleva a una sanción, y el código de inmovilización no lleva consigo la misma, para lo cual este Despacho encuentra evidente que la conducta realizada se adecua evidentemente a la descrita en el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras" de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

7. FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

- "(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"
- (...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo "(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

8. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Respecto al tema la Cote Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

DEL

literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si. conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución Nº 16329 del 09 de abril de 2018 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas SQB656 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 519, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior la citada ley es uno de los fundamentos legales en el cual se basa el procedimiento sancionatorio de las empresas que excedan los límites y pesos establecidos, razón por la cual no se puede afirmar que no existe procedimiento alguno para sancionar a las empresas infractoras, por lo tanto no se está violando el debido proceso como tampoco se está iniciando una investigación administrativa en normas incorrectas, o aplicando una sanción desproporcionada como lo afirma el sancionado.

9. Respecto de estos argumentos, es pertinente resaltar que el código de inmovilización impuesto por el agente de policía se impone de manera preventiva para llevarse a cabo el día de los hechos, pero como es claro la conducta realizada por la investigada vulnera las normas de transporte lo cual conlleva a una sanción, y el código de inmovilización no lleva consigo la misma, para lo cual este Despacho encuentra evidente que la conducta realizada se adecua evidentemente a la descrita en el código 519 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DE LAS PRUEBAS.

En relación al argumento sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que el mismo solicitó en su escrito, se debe expresar:

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

DEL

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 02 de enero de 2016, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento. En cuanto al llamado al conductor del vehículo debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se incriminará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, de igual forma respecto a la declaración del propietario del vehículo y del representante legal de la empresa.

Respecto a las declaraciones del contratante del servicio y del pasajero del vehículo este Despacho no le encuentra utilidad a dichas declaraciones.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 379432, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público² como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con N.I.T. 9004967888 contra la Resolución N° 16329 del 09 de abril de 2018.

de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Respecto a:

Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 2413 del 14 de febrero de 2014, 3008 del 13 de abril, 120 del 10 de enero de 2017, 4404 del 12 de marzo del 2015.

Aporto copia del Concepto MT 20101340224991.

Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

Sobre las anteriores se conocerá y se hará un pronunciamiento expreso y preciso sobre la aplicación, decreto o no de las mismas en el presente recurso por lo tanto las mismas se atendrán a lo argumentado.

En cuanto al concepto del Ministerio de Transporte MT 20101340224991, toda vez que la finalidad de la investigada al aportar o transcribir dicho concepto lo hizo con el fin de solicitar la aplicación de la amonestación como medida sancionatoria, por lo tanto al respecto tenemos:

 Al analizar dicho argumento presentado por el recurrente, esta Delegada le debe aclarar a la misma que dicha solicitud no resulta procedente desde el punto de vista jurídico por las siguientes razones:

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

Mediante Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

En este orden de ideas tenemos que continúa plenamente vigente el artículo 29 del capítulo VIII Título "sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial" del decreto 3366 de 2003 el cual reza:

"ARTÍCULO 29.- <u>Serán sancionadas con amonestación escrita</u>, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este sentido vemos que el legislador previó de manera expresa cuales serían las causales por la cual se debe proceder a imponer amonestación como sanción a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.

- Por lo tanto en el caso en concreto no procedería la aplicación de dicha reglamentación, toda vez que el hecho investigado y posteriormente sancionado es el no porte del documento que sustentara la operación del vehículo y no ninguna de las causales precedentemente tipificadas por el decreto mencionado, como causales de amonestación..
- Por otro lado debe recordar el memorialista que los conceptos emitidos por autoridades administrativas no son de obligatorio cumplimiento según lo normado en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

En cuanto al cuestionamiento que hace la investigada sobre la tipificación de la conducta aquí investigada, debe tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra tipificada según el artículo 09 de la ley 105 de 1993, el artículo 26, 44 y 46 del Estatuto Nacional de Transporte literal e), Decreto 3366 de 2003 artículo 52 y el Decreto 174 de 2001 artículo 23.

Por último para referirnos al punto argumentado por el recurrente al argumentar que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigias y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

DE LA FACULTAD SANCIONADORA.

En cuanto a la facultad sancionadora y la proporcionalidad de la sanción, es importante manifestar que para el caso en concreto, es procedente señalar que si bien es cierto la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte establece principios también es el fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte público, terrestre y su operación a nivel nacional. Allí se establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a las garantías de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Esta misma ley en su capítulo noveno establece las sanciones y procedimientos, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida y que en el transporte terrestre oscila de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

A partir de lo anterior, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del

DEL

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra procedente modificar la sanción impuesta en la Resolución 16329 del 09 de abril de 2018, la cual quedará como se establece en la parte resolutiva de esta actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 16329 del 09 de abril de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 16329 del 09 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 9004967888, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con N.I.T. 9004967888, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA // MAGDALENA., en la dirección CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

-42253

2 1 SEP 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

for Grupo de investi Andrea Valcarcel

JULIAN SANDOVAL - Abogado contratista Grupo de Investigacione



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. Fecha expedición: 2018/09/17 - 18:19:15 **** Recibo No. S000315947 **** Num. Operación. 90-RUE-20180917-0197

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN dwHhsByqjV

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 3013819270 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB /www.ccsm.org.co" ****************************

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
SIGLA: TICOSTA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900496788-8
ADMINISTRACIÓN DIAN: SANTA_MARTA
DOMICILIO: NUEVA GRANADA

MATRÍCULA NO : 137056

FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 06 DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA MARZO 28 DE 2018

ACTIVO TOTAL : 899, 957, 077.00

GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76

MUNICIPIO / DONICILIO 47460 - QUEVA GRANADA TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3662941

XC)

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3755840
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3236791843
CORREO ELECTRÔNICO No. 1 : carboel@hotmial.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76

MUNICIPIO : 47460 - NUEVA GRANADA

TELÉFONO 1 3662941 TELÉFONO 2 3755840

TELÉFONO 3 : 3216791843

CORREO ELECTRÓNICO : carboel@hotmial.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. Fecha expedición: 2018/09/17 - 18:19:15 *** Recibo No. S000315947 **** Num. Opera

Recibo No. S000315947 **** Num. Operación. 90-RUE-20180917-0197

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN dwHhsByqjV

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

PROCEDENCIA DOCUMENTO INSCRIPCION FECHA FECHA COCUMENTO 20130816 ASAMBLEA EXTRAORDINARIA SANTA MARTA RM09-36307 DP-3 20130806 FUNDACTON RM09-37402 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 20131223 AC-4 RM09-39224 ASAMBLEA ORDINARIA NUEVA AC-1 GRANADA

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO EUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

INDUSTRIA TRANSPORTE, OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA DEL TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE CARGA; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS; Y LA EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS FARA EL CADAL CUMPLIMENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1:- EN DESARROLLO LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, OBJETO SOCIAL, OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2. TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS. ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL AL IGUAL QUE PODRA POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RUPALES SULIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RUPALES
O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O
COMERCIALES; RECIBIR O DAR LINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA
CORRIENTE O DE AHORROS, Y EM GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA
REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS;
ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR,
EJECUTAR, CEDER, TERMÍNAR O HAGER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO
O DELIVADO: ACUALDO CONTRATO CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL CAPITAL AUTORIZADO CAPITAL SUSCRITO CAPITAL PAGADO

VALOR 800.000.000,00 800.000.000.00 800,000,000,00

ACCIONES 40.000,00 40.000,00 40 000.00

VALOR NOMINAL 20.000,00 20.000,00 20.000,00

d visc beginn

HARW. and the second of the

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE JULIO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

> CARGO GERENTE

FERREIRA DE LEON IRMA YANETH

IDENTIFICACION CC 32,724,512

CERTIFICA



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Mombrei Razón Social SUPERIOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANSPORTES -Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bardo Dirección: Calle 37 No. 288-21 Bardo R sobedad

.O.d ATOĐOB:bebuiO

Envio:RA016524561CO Código Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES INTEGRAL DE LA DESTINATARIO

Dirección: CALLE 6 No 4A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76

Ciudad: GRANADA_NUEVA

Departamento: MAGDALENA

Fecha Pre-Admisión: 25/09/2018 14:58:00 Código Postal:475020110

Min. Transporte Lic de carga 00020 del 20/05/2011

ONEN BECIBE

www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 10 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

